

planta transmisora de la respectiva estación radiodifusora, se encuentre dentro de las zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular procederá a su reubicación, salvo que cuente con el permiso de la autoridad competente de tratarse de los supuestos previstos en los numerales 1), 4), 5) y 6) del referido artículo.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga en el artículo 1°, se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La respectiva inspección técnica se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período, y en la cual se verificará la correcta instalación de la estación, incluyendo la homologación del equipamiento, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente mencionadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la autorización, el titular deberá presentar el proyecto de comunicación.

Asimismo, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por este Ministerio.

**Artículo 5°.-** Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, el titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar Estudios de Radiaciones No Ionizantes y de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

**Artículo 6°.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización del Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la banda y localidad autorizada.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de la previa aprobación, el titular se encuentra obligado a su respectiva comunicación.

**Artículo 7°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza, no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, así como efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3° de la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización, las consignadas en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 9°.-** La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

**Artículo 10°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el antes mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 11°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

**Artículo 12°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución, se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI  
 Viceministra de Comunicaciones

164516-1

Modifican resolución y disponen inscripción definitiva de la Asociación Fondo contra Accidentes de Tránsito Lima - Callao "AFOCAT LIMA-CALLAO" en el Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
 N° 1395-2008-MTC/15**

Lima, 8 de febrero de 2008

VISTO:

El expediente, con registros N°s. 053845 (27/6/2007), 054022 (2/7/2007), 057243 (10/7/2007), 58563 (13/7/2007), 091792 (19/10/2007), 092249 (22/10/2007), 103998 (23/11/2007), 105462 (28/11/2007), 108059 (5/12/2007), 109126 (7/12/2007), 110296 (11/12/2007), 110668 (12/12/2007), 110576 (12/12/2006), 111616 (13/12/2007), 113041 (18/12/2007), 114312 (21/12/2007), 002166 (7/1/2008), 002655 (4/1/2008), 011715 (30/1/2008) y 012707 (1/2/2008) presentados por ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO LIMA - CALLAO "AFOCAT LIMA - CALLAO" con la documentación requerida en el artículo 24° del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28839, se modificó entre otros el artículo 30° de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, a efectos de incluir, como alternativa a la contratación del SOAT, el Certificado de Accidentes de Tránsito - CAT, emitido por las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT, destinados exclusivamente para vehículos de transporte urbano e interurbano regular de personas que presten servicios al interior de la región o provincia, incluyendo el servicio de transporte especial de personas en taxis y mototaxis.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2006-MTC modificado por los Decretos Supremos N°s. 012-2007-MTC, 025-2007-MTC y 007-2008-MTC se aprueba el



Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito.

Que con fecha 3 de agosto de 2007 se emitió la Resolución Directoral N° 12331-2007-MTC/15 por la que ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO DE LOS TRANSPORTISTAS DE LA PROVINCIA DE LIMA "AFOCAT-PROVINCIA DE LIMA" fue inscrita provisionalmente en el Registro AFOCAT del MTC, al haber cumplido con el depósito del 30% del Fondo Mínimo y haber celebrado el contrato de fideicomiso, conforme lo establece el Reglamento.

Que con la presentación del expediente con registros N°s. 053845 (27/6/2007), 054022 (2/7/2007), 057243 (10/7/2007), 058563 (13/7/2007), 091792 (19/10/2007), 092249 (22/10/2007), 103998 (23/11/2007), 105462 (28/11/2007), 108059 (05/12/2007), 109126 (07/12/2007), 110296 (11/12/2007), 110668 (12/12/2007), 110576 (12/12/2006), 111616 (13/12/2007), 113041 (18/12/2007), 114312 (21/12/2007), 002166 (7/1/2008), 002655 (4/1/2008), 011715 (30/1/2008) y 012707 (1/2/2008) ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 24° del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, por lo que corresponde otorgarle el Registro Definitivo.

Que, por otro lado se ha omitido involuntariamente hacer mención, de las Escrituras Públicas de cambio de denominación de la AFOCAT Provincia de Lima, de acuerdo a lo siguiente:

Que, por Escritura Pública de fecha 28 de enero del 2003 y con su Escritura de Aclaración de Constitución de fecha 9 de julio del 2003, se formalizó la constitución de la Asociación "Brizy Acción Solidaria" otorgada por el Notario Dr. Fidel D' Jalma Torres Zevallos, con Partida Electrónica N° 11567501.

Que, por Escritura Pública de fecha 19 de octubre del 2004, se modificó su denominación como Asociación "Perú- Coopera" otorgada por el Notario Dr. Fidel D' Jalma Torres Zevallos, con Partida Electrónica N° 11567501.

Que, por Escritura Pública de fecha 5 de septiembre del 2006, se modificó su denominación como Asociación "Fondo Contra Accidentes de Tránsito de los Transportistas de la Provincia de Lima" AFOCAT Provincia de Lima, otorgada por el Notario Dr. Fidel D' Jalma Torres Zevallos, con Partida Electrónica N° 11567501.

Que, por Escritura Pública de fecha 13 de agosto del 2007, se modificó su denominación, como "ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO LIMA - CALLAO", y el nombre abreviado "AFOCAT LIMA-CALLAO", otorgada por el Abogado - Notario de Lima, Dr. Manuel Reátegui Tomatis.

Estando a lo opinado por la Oficina de Registro de AFOCAT, mediante Informe 004-2008-MTC/15. R AFOCAT y de conformidad con la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificada por la Ley N° 28839; y el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Modificar el artículo 1° de la R.D. N° 12331-2007-MTC/15, de fecha 3 de agosto del 2004, como se describe:

Disponer la **INSCRIPCIÓN PROVISIONAL** de Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito de los Transportistas de la Provincia de Lima "AFOCAT-PROVINCIA DE LIMA", constituida mediante Escritura Pública de fecha 28 de enero del 2003 otorgada ante Notario Público Dr. Fidel D' Jalma Torres Zevallos y registrada bajo la Partida Electrónica N° 11567501 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, en el Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre como AFOCAT REGIONAL con Registro Provisional N° 0006-R AFOCAT-

DGTT-MTC/2007, pudiendo operar como tal en la Región Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao.

**Artículo 2°.-** Disponer la INSCRIPCIÓN DEFINITIVA de la ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO LIMA - CALLAO "AFOCAT LIMA - CALLAO", constituida mediante Escritura Pública de fecha 28 de enero del 2003 otorgada ante Notario Público Dr. Fidel D' Jalma Torres Zevallos y registrada bajo la Partida Electrónica N° 11567501 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, en el Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre como AFOCAT REGIONAL, con Registro Definitivo N° 0006 - R AFOCAT - DGTT - MTC/2007, pudiendo operar como tal en la Región Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LINO DE LA BARRERA L.  
Director General (e)  
Dirección General de Transporte Terrestre

164121-1

Precisan aspectos relativos a la exigencia y al contenido del Certificado de Profesionalización del Conductor a que se refiere el Reglamento de Licencias de Conducir

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1510-2008-MTC/15

Lima, 12 de febrero de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2008-MTC, se aprobó el Reglamento de Escuelas de Conductores encargadas de la formación y capacitación de los conductores de la clase y categorías profesional y profesional especializado, el mismo que tiene por objeto establecer el procedimiento, los requisitos y condiciones para la autorización de las Escuelas de Conductores, así como su fiscalización dentro de los lineamientos establecidos en la Ley N° 29005.

Que, dentro de las condiciones de la flota vehicular se establece en el literal c) del artículo 15° del referido Reglamento que los vehículos de instrucción deberán estar operativos, en buen estado de funcionamiento y cumplir con los requisitos y características técnicas que establece el Reglamento Nacional de Vehículos, además de las características adicionales que se establecerán mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre;

Que, el artículo 45° de la norma acotada dispone que las Escuelas de Conductores otorgarán el Certificado de Profesionalización del Conductor al alumno que haya aprobado los exámenes correspondientes, cuyo contenido y formato serán aprobados por Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre;

Que, asimismo se estable la exigencia del Certificado de Profesionalización del Conductor como requisito para obtener la licencia de conducir de la clase y categorías profesional y profesional especializado, conforme lo señala el artículo 6° del Reglamento de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 015-94-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-MTC;

Que, en tanto se implementen las Escuelas de Conductores autorizadas por la Dirección General de Transporte Terrestre no será exigible el requisito del Certificado de Profesionalización del Conductor;

Que, en consecuencia resulta necesario dictar las normas complementarias para establecer las características de los vehículos de instrucción, el contenido y formato del Certificado de Profesionalización del Conductor, así como precisar a partir de cuando serán exigibles éstos, a cuyo



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

San Isidro, 20 JUN. 2018

**OFICIO N° 21747-2018-SBS**

Señor  
**JULIO LEONIDAS HUERTA RAMÍREZ**  
Presidente del Consejo Directivo  
**AFOCAT LÍDER PERÚ**  
Av. Petit Thouars N° 1775, oficina 201-202  
Lima.-

**Asunto: Carta N° 024-2018-AFOCAT LÍDER PERÚ**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, recibido por esta Superintendencia el 21/05/2018, a través del cual nos solicita una constancia con la denominación actual de la AFOCAT, es decir: "Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito Líder Perú" o de ser el caso una resolución señalando que su representada se encuentra autorizada para ejercer sus funciones de acuerdo a ley.

Sobre el particular, esta Superintendencia no emite los documentos solicitados por el cambio de la denominación social de una AFOCAT; sin embargo, atendiendo su pedido se precisa que en el "Registro AFOCAT" a cargo de este Organismo Supervisor se encuentra registrada la Asociación denominada Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito Líder Perú, cuyo registro definitivo N° 0006-R-AFOCAT-DGTT-MTC/2007 fue otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Resolución Directoral N° 1395-2008-MTC/15 de fecha 08/02/2008, encontrándose por tanto habilitada para operar y emitir CAT en la región de Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao, a mérito de lo dispuesto en la citada resolución.

Atentamente,

  
-----  
**CARLOS IZAGUIRRE CASTRO**  
Superintendente Adjunto de Seguros



ACC/cvp  
Expediente N° 2018-00030747





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Superintendencia  
Nacional de Salud

## CERTIFICADO DE REGISTRO DE INSTITUCIÓN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO EN SALUD

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29344, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en armonía con el numeral 6 del artículo 13 de la misma norma; así como lo dispuesto en Texto Único Ordenado del Reglamento de Autorización de Organización, Funcionamiento y Registro de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 168-2015-SUSALUD/S.

Certifica que la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento – IAFAS denominada:

### ASOCIACIÓN FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO LÍDER PERÚ

Se encuentra inscrita con el Código Único N° 50002 en el Registro de Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud – RIAFAS.

Se emite el presente certificado en virtud a la actualización de denominación de la IAFAS efectuada a través de la Resolución de Intendencia de Normas y Autorizaciones N° 188-2016-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD/SAREFIS/INA.

Santiago de Surco, 08 de agosto de 2016



M.C. Hernán Ramos Romero  
Superintendente Adjunto de Regulación y Fiscalización